



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado a través de apoderado judicial por el señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, en contra de la señora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN, representante legal del menor JPA.

**HECHOS**

El señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, en el año 2010 sostuvo relaciones sexuales con la señora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN, sin existir entre ellos relación alguna.

Añade el demandante, que la señora la señora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN le informa que producto de esas relaciones que habían sostenido, había quedado embarazada y que por lo tanto el hijo que ella esperaba era suyo.

El día 16 de julio de 2011, en la ciudad de Armenia, nació el menor JPA, con Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 3586027, y NIUP 1.094.936.414, agregando el demandante que dada la confianza que le tenía a la señora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN decide registrar como su hijo al menor.

Menciona el señor PERDOMO PERDOMO, que debido a llamadas y correos electrónicos recibidos de manera anónima donde le decían que el menor JPA no era su hijo, comienza a dudar de su paternidad y decide iniciar el proceso de IMPUGNACIÓN de la paternidad.

Por los rumores mencionados anteriormente, el señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO decide iniciar este proceso, pero manifiesta de igual manera, no tener información acerca del presunto padre del menor.

Adicionalmente, solicita el demandante, la práctica de prueba de ADN con marcadores genéticos a su costa, tanto al menor como a los padres.

**PRETENSIONES**

Declarar que el menor JPA, nacido en la ciudad de Armenia Quindío, el día 16 de julio de 2011, Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo serial No. 3586027, y NIUP 1.094.936.414, no es hijo del señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO.

Que en la correspondiente sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Q., para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor JPA, se hagan los pronunciamientos a que haya lugar.

Finalmente, solicita se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto realizado el 02 de julio del 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Por auto No.1583 del 19 de julio del año en 2021, luego de subsanados algunos errores, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de la demandada y se decretó la prueba de ADN.

No se vincula dentro del trámite al que podría ser el presunto padre del menor, dado que el demandante manifestó no tener conocimiento de quien podría ser.

A través de correo electrónico del 21 de julio de 2021, se realizó notificación personal, a la Defensora de Familia y a la procuradora cuarta judicial en asuntos de familia.

El 27 de julio de 2021, la parte interesada allegó memorial de la constancia de la notificación personal enviada a la demandada, anexando constancia del envío de la empresa 472.

La parte demandada, señora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN, en tiempo oportuno, el 10 de agosto de 2021, contestó la demanda a través de apoderado judicial, dando por cierto unos hechos y otros por parcialmente ciertos o que no le constan. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas, al igual que a la práctica de la prueba de ADN. Finalmente agregó que, una vez se confirme la paternidad por parte del demandante frente a su hijo JPA, se decrete que la cuota alimentaria que aparece en el acuerdo conciliatorio según acta aportada al proceso por parte del demandante y se ordene el descuento de nómina de dicha cuota al salario que percibe el demandante como funcionario adscrito a la Policía Nacional.

Posteriormente, fijada la fecha para la práctica de la prueba de ADN, el demandante no asiste, pero allega constancia de incapacidad médica que originó su inasistencia a dicha diligencia, motivo por el cual, el despacho procede a fijar nueva fecha en la que se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como procede en estos casos.

Los resultados de la prueba de ADN fueron allegados al proceso a través de correo electrónico el 03 de junio 2022, cuya conclusión es: "VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, no se excluye como padre biológico del (la) menor JACOBO. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 340.620.070.933,877 veces más probable que VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO sea el padre biológico del (la) menor JACOBO a que no lo sea".

Por auto del 09 de junio del presente año, se realizó traslado a las partes del informe pericial de estudio genético de filiación, que daba la paternidad afirmativa del señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, sin que en el término concedido se presentara pronunciamiento al respecto. Por tanto, es procedente emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN, representante legal del menor JPA, quien fue notificada de la demanda y se pronunció oportunamente.

CAPACIDAD PROCESAL: El demandante es persona mayor de edad, con libre disposición de sus derechos, es decir, persona capaz de acuerdo a la ley, y el menor demandado JPA, es sujeto de derechos y actuó representado legalmente por su progenitora.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Ambas partes acuden al proceso a través de apoderado judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el menor JPA, no es hijo del señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

Así las cosas, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es indiscutible, pues en el proceso se pretendía demostrar que la no paternidad del demandante VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO respecto del menor JPA, mismo que estuvo durante el proceso representado legalmente por su progenitora, siendo contra esta que se dirigió la demanda.

### **CASO CONCRETO**

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que la demandada fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda, se pronunció dentro del término y al contestarla, indicando que se oponía a las pretensiones de la demanda.

Por ser obligatoria dentro de este trámite, la prueba con marcadores genéticos, se ordenó su práctica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que la realizó y los resultados los consigna en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, recibido el pasado 03 de junio 2022.

La prueba de marcadores genéticos, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de otros contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

En el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

## “CONCLUSIÓN:

**“VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO, no se excluye como padre biológico del (la) menor JACOBO. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 340.620.070.933,877 veces más probable que VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO sea el padre biológico del (la) menor JACOBO a que no lo sea”.**

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que se presentara ninguna oposición, por lo que se da firmeza a la prueba.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como resultado la paternidad compatible de VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO con el menor JACOBO, merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de institución acreditada dentro de los parámetros de la ley 721 de 2001, su fuerza de convicción es concluyente de la paternidad.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA dijo:

*“El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.*

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) **si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).” (Resaltado Fuera de Texto).*

El resultado es vinculante y cómo se dijo contundente, lo que permite establecer claramente la paternidad frente al niño JPA, lo que lleva a desestimar las pretensiones de la demanda incoada por el señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO.

Se condenará en costas a la parte demandante, dado que resultó vencida en el proceso.

Adicionalmente, se condenará al demandante, señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO al reembolso de los costos en que incurrió el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la realización de la prueba genética, por ser quien solicitó la práctica de la prueba y manifestó asumir los costos de la misma, y haber resultado vencido en el proceso.

Finalmente frente a la pretensión de la parte demandada para que se descuente la cuota alimentaria pactada con el demandante, por nómina, no se accederá a la misma por cuanto debe iniciar proceso de revisión de cuota alimentaria para tal fin y someterlo a reparto entre los Jueces de familia de este circuito, o en caso de que dicho acuerdo sea verbal, iniciar el respectivo proceso de fijación; se requerirá si al padre del niño JPA para que cumpla cabalmente con la obligación alimentaria que le

corresponde, so pena de que la progenitora del citado niño pueda impetrar las acciones legales que corresponden para efectos de materializar su cumplimiento..

#### **DECISIÓN**

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Desestimar las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesta por el señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO en contra de la señora JOHANA ANDREA ARDILA QUITIAN, representante legal del menor JPA, nacido en la ciudad de Armenia Quindío, el día 16 de julio de 2011, Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo serial No. 3586027, y NIUP 1.094.936.414, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandante por lo anteriormente anotado, las que se liquidarán conforme a la ley.

**TERCERO:** Condenar al señor VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO Identificado con la CC1075538679, a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la realización de la prueba genética, por lo antes argumentado. Para tal efecto remítase copia auténtica de esta sentencia, con la constancia de ejecutoria y del valor de los costos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**CUARTO:** No ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria pactada entre las partes, por lo anteriormente expuesto.

**QUINTO:** **Requerir al señor** VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO para que cumpla cabalmente con la obligación alimentaria que le corresponde, so pena de que la progenitora del citado niño JPA pueda impetrar las acciones legales que corresponden para efectos de materializar su cumplimiento.

**SEXTO:** **Archivar** el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32e52527b8c692728edde086b7d779f04dbbb62ed8d163c849737661a0f402**

Documento generado en 11/07/2022 06:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**